



RADS. 0060-22 CA. 63-19

Señor

JUEZ 1 CIVIL CIRCUITO DE SOACHA – CUNDINAMARCA

E. S. D.

Ref.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA No. 2019-0074

De: FRANCY VANEGAS VELASQUEZ Y OTROS

Vs: BIENES Y COMERCIO S. A. Y OTROS

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ, mayor, identificada con C. C. No. 52.963.158 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio, portadora de la T. P. No. 142.546 expedida por el C. S. de la J, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D. C, actuando en calidad de apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, de manera respetuosa me dirijo a Usted para presentar Recurso de Reposición y subsidiario de Apelación, contra el auto de fecha 23 de marzo de 2022, notificado en estado de fecha 24 de marzo de 2022, mediante el cual se fija fecha para audiencia de que trata del artículo 372 del C. G. P. y decreta pruebas, en los siguientes términos:

El despacho judicial cuando hace el decreto de pruebas de la parte demandada no tiene en cuenta el acápite de solicitud de pruebas (TITULO IV PRUEBAS FI. 464-470) de la contestación de la demanda que obra a folio 448-470 Cuaderno Principal FL. 448-520, puesto que no se pronuncia sobre la Prueba Traslada solicitada en los términos del artículo 174 del C. G. P., la cual está compuesta por 3 numerales que se refieren a 3 expedientes de donde se solicitan se trasladen las pruebas practicadas a este expediente.

Así mismo, no hay pronunciamiento sobre la solicitud de Interrogatorio de parte, que se hace en la contestación de la demanda, en el mismo acápite de pruebas ya referido. En términos del artículo 173 del C. G. P. *“Para que sean apreciadas las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.”* (...)

Es así como de acuerdo con el artículo 96 del C. G. P., la oportunidad para pedir pruebas para la parte demandada es en la contestación de la demanda, al establecer en el numeral 4 del referido artículo que la contestación de la demanda debe contener: (...) *“4. La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obran en el expediente.”* (...), lo que efectivamente





RADS. 0060-22 CA. 63-19

sucedió en el caso que nos ocupa como se puede verificar en la contestación de la demanda que obra a folio 448-470 Cuaderno Principal FL. 448-520.

Por otro lado, la prueba testimonial decretada por el despacho judicial a favor de la parte demandada, no coincide con la solicitada en el ya varias veces mencionado acápite de pruebas de la contestación de la demanda, folio 467-469¹ pues la personas a la que se refiere como testimoniales de la parte

¹ TESTIMONIALES

De conformidad con las normas establecidas en los artículos 208 y siguientes – Declaración de terceros - del Código General de la Proceso, en particular, el artículo 212 – Petición de la prueba y limitación de testimonios -, me permito solicitar respetuosamente a la señora Juez, se sirva decretar la práctica en audiencia de los testigos que se mencionan a continuación:

1. El doctor GERARDO LOPEZ LONDOÑO, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá, y quien puede ser citado en la ciudad de Bogotá D.C., en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 101-15 apartamento 401.

Los hechos objeto de la prueba se enuncian a continuación:

El testigo por sus calidades personales y profesionales (profesor de la materia de las obligaciones en el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario) estudió, analizó y evaluó a la luz de las normas legales que regulan el proceso reivindicatorio, de una parte y de la otra, el proceso de pertenencia, las consecuencias jurídicas que se derivan de la decisión adoptada por el señor Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha al aceptar la oposición presentada en la diligencia de entrega material de los inmuebles reivindicados.

Igualmente, el testigo establecerá si en la materia del derecho de las sucesiones la actuación procesal de uno o varios herederos vincula en sus consecuencias a los demás herederos que no hayan actuado bajo la noción procesal de la cosa juzgada.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha dos (2) de marzo de 2016 – Honorable Magistrada Ponente, doctora Margarita Cabello Blanco -, dijo:

“...el auxilio de personas con especiales conocimientos científicos se manifiesta como altamente conveniente como lo ha reiterado esta Corporación al indicar que cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que o proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que no a dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia – no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en mayor o menor medida a aquellos que la practican – y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa (C.S.J. SC 183-2002 del 26 de septiembre de 2002, rad. 6878)”.

Entonces el testigo por su vasta experiencia profesional y académica colaborará en establecer que la decisión adoptada por el Juez Comisionado no se ajusta a la normatividad vigente dado que decisión genera una espiral de procesos sin fin que atenta contra el debido proceso y la recta administración de justicia congestionándola innecesariamente.

En todo caso, la sociedad Bienes y Comercio S.A. procurará la comparecencia del testigo al Despacho Judicial a su buen cargo.

Las preguntas las entregaré en cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

2. El doctor GONZALO ALIRIO GARCIA GOMEZ, ciudadano colombiano mayor de edad, con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá, y quien puede ser citado en la ciudad de Bogotá D.C., en la siguiente dirección: Carrera 13 No. 26 A 47 primer piso de la ciudad de Bogotá.

Los hechos objeto de la prueba se enuncian a continuación:

El testigo por sus calidades personales y profesionales contestó la demanda del proceso de pertenencia instaurado por Reinaldo Vanegas Velásquez en contra de la sociedad Bienes y Comercio S.A. y conoce de las consecuencias jurídicas que se derivan de la decisión adoptada por el señor Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soacha al aceptar la oposición presentada en la diligencia de entrega material de los inmuebles reivindicados.





RADS. 0060-22 CA. 63-19

demandada, no son las citadas por la suscrita en la contestación de la demanda y además corresponden a los testigos que dieron su testimonio en la diligencia de oposición a la entrega de los inmuebles objeto de la presente demanda, en el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada del proceso reivindicatorio 2011-00326, emitida por el Juzgado 2 Civil Circuito de Soacha – Cundinamarca, solicitados por el Señor Francy Vanegas, quien es parte demandante en el presente proceso, por lo que se puede deducir que se mezcló las pruebas solicitadas por la parte demandante en la demanda, con las de la parte demandada en la contestación de la demanda y con la oposición que presentó la parte demandante en la diligencia de entrega ya mencionada, que por comisión fue realizada por el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca.

Con el fin de que no se vulnere el debido proceso y derecho de contradicción de la parte que represento, mediante el presente recurso, se pretende que el despacho judicial, verifique nuevamente las pruebas solicitadas en la contestación de la demanda para efectos de su decreto conforme a la norma procesal vigente.

Adicionalmente se solicita con relación al decreto de la prueba de Inspección Judicial con intervención de perito se, verifique por el despacho judicial, que el designado Marco Tulio Escobar Pinzón, cumpla con los requisitos establecidos en la ley 1673 de 2013 y decretos reglamentarios de la misma, con el fin de

Entonces el testigo por su vasta experiencia profesional y académica colaborará en establecer que la decisión adoptada por el Juez Comisionado no se ajusta a la normatividad vigente dado que decisión genera una espiral de procesos sin fin que atenta contra el debido proceso y la recta administración de justicia congestionándola innecesariamente.

En todo caso, la sociedad Bienes y Comercio S.A. procurará la comparecencia del testigo al Despacho Judicial a su buen cargo.

Las preguntas las entregaré en cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

3. LUZ MYRIAM SANCHEZ, quien podrá deponer de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, pues es conocedora de la situación fáctica que se ha presentado sobre los inmuebles objeto de la presente demanda.

En todo caso, la sociedad Bienes y Comercio S.A. procurará la comparecencia del testigo al Despacho Judicial a su buen cargo.

Las preguntas las entregaré en cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

4. MAURICIO ARANGO BOTERO, quien podrá deponer de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, pues es conocedora de la situación fáctica que se ha presentado sobre los inmuebles objeto de la presente demanda.

En todo caso, la sociedad Bienes y Comercio S.A. procurará la comparecencia del testigo al Despacho Judicial a su buen cargo.

Las preguntas las entregaré en cuestionario escrito antes del inicio de la audiencia.

5. REINALDO VANEGAS VELASQUEZ, quien podrá deponer de los hechos de la demanda y de la contestación de la demanda, pues es conocedor de la situación fáctica que se ha presentado sobre los inmuebles objeto de la presente demanda.

El cual podrá ser citado en la carrera séptima No. 2D – 21 de Soacha, urbanización león XIII, II sector.





RADS. 0060-22 CA. 63-19

evitar incurrir en el ejercicio ilegal de la actividad de Avaluador y vernos en la eventual posibilidad de soportar las duras sanciones que la ley referida establece para quienes ejercen de manera ilegal la actividad de Avalaurador y para quienes la autoricen, faciliten, patrocinen, encubran o la permitan.

PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos, se solicita de manera respetuosa:

1. Se revoque el auto de fecha 23 de marzo de 2022 mediante el cual se fijó fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. P. y se decretó pruebas, en lo referente al decreto de pruebas de la parte demandada, en el sentido de solicitar de manera respetuosa al despacho judicial, se estudie correctamente el acápite de pruebas de la contestación de la demanda Fl. 464-470 y se decreten cada una de las pruebas solicitadas en el mismo.
2. Se verifique por el despacho judicial que el designado Marco Tulio Escobar Pinzón, cumpla con los requisitos establecidos en la ley 1673 de 2013 y decretos reglamentarios de la misma.
3. En caso de mantenerse en firme el auto objeto del presente recurso se conceda el recurso subsidiario de apelación conforme al numeral 3 del artículo 320 del C. G. P. que establece que el auto que niegue el decreto o la práctica de las pruebas, será apelable.

Atentamente,

DIANA ASTRID IBARRA GOMEZ
C. C. No. 52.963.158 de Bogotá D. C.
T. P. No. 142.546 del C. S. de la J.

